

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024.

Doctora.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Declarativo de Responsabilidad Medica

Demandante: YESID ARLEY NARANJO BERNAL

Demandado: CONVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Expediente: 11001310302120190070000

Asunto: Incidente de nulidad.

JULIÁN ANDRÉS TORRES RINCÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Eps's Convida en liquidación conforme al poder otorgado por el Dr. **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, quien actúa en calidad de Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "EPS'S CONVIDA" en Liquidación, quien fue designado mediante Resolución N.º 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, posesionado desde el 15 de septiembre de 2022, por medio del presente escrito, me permito interponer incidente de nulidad con fundamento en los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N.º 2022320030005874-6 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN.
2. El literal f, del numeral 1º del artículo Tercero de la Resolución N.º 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que "*en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad***". (Resaltado propio)

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el literal D del artículo sexto, del Decreto Ley 254 del 2000, el cual dispone lo siguiente:

(...)

"d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que **no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;**"

(Resaltado propio)

(...)

3. En el mismo sentido de lo anterior, el **Decreto 2555 de 2010** "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", respecto de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece en el literal D, del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1. que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, se hará la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

4. El 05 de octubre de 2022, se envió comunicación al correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual se informaba sobre la toma de posesión de bienes haberes y negocios de la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la E.P.S'S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, fue objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar, con ocasión a la Resolución N°.2022320030005874-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual el proceso se encontraba suspendido desde el 14 de septiembre de 2022, hasta tanto se notifique de manera personal al Dr. Héctor Julio Prieto Cely, quien fue designado como Agente Liquidador, mediante el mencionado acto administrativo, por lo cual se solicita se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

1. DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A LA EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN:

El 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N°.2022320030005874-6 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN.

El marco jurídico del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS'S CONVIDA, hoy en liquidación, se encuentra previsto en la referida resolución, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

2. DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR RESPECTO DE LOS PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD INTERVENIDA:

El literal D del artículo sexto, del Decreto Ley 254 del 2000, establece que (...) "**no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador**". (...)

En el mismo sentido de lo anterior, el **Decreto 2555 de 2010** "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", respecto de la toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, establece en el literal D, del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, se hará la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Concordante con lo anterior, El literal f, del numeral 1° del artículo Tercero de la Resolución N.º 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece que (...) "**en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**". (...) (Resaltado propio).

3. SUSPENSIÓN DE PROCESOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON OCASIÓN A LA INTERVENCIÓN FORZOSA Y ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR A LA EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Como se indicó anteriormente, al momento de decretar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Eps's Convida en Liquidación, los procesos que cursen en contra de la intervenida, estarán suspendidos hasta tanto, se notifique de manera personal al Agente Liquidador.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso dispone los casos en los cuales se suspenderá el proceso, donde además de indicar que dicha suspensión será decretada por el Juez a petición de parte, también se suspenderá el trámite principal del proceso sin necesidad de decreto del Juez en los demás casos previstos en el código o normas especiales.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso sancionatorio SIAD N° 0910202100874 se encontraba suspendido desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la cual comenzó a regir la Resolución 2022320030005874-6 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, puesto que dicho acto dispuso como medida preventiva obligatoria, la advertencia de que no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador, el cual se dio por notificado el 5 de octubre de 2022, fecha en la cual se presentaron en debida forma los alegatos de conclusión.

4. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-081/09 indica que *“El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.*

En el mismo sentido, esa corporación mediante sentencia T-280 de 1998 ha indicado que el debido proceso *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

Igualmente, mediante sentencia T-081/09 la Corte Constitucional ha indicado, que el *“derecho de defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.”*

En línea con lo anterior, en sentencia T-280 de 1998 ha indicado la Corte respecto del principio de publicidad, que este *“hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa, impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”* .

Aunado a lo expuesto, concluye la Corte en Sentencia T-081 de 2009 que es parte esencial al derecho del debido proceso *“la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”*.

Ahora bien, respecto de la notificación, indica la corte que esté *“es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos”*. (Sentencia T-081 de 2009)

En otros términos, la notificación *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”,* ya que en asuntos en los cuales se presente *“la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso* (Sentencia C-670 de 2004).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que existe nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que las disposiciones establecidas dentro del marco normativo aplicable al proceso de liquidación por el que atraviesa esta entidad, el proceso se encontraba suspendido.

5. CONCLUSIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Para el caso que nos ocupa y como se indicó anteriormente, la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 254 del 2000, y la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 en lo referente al procedimiento de liquidación, establecen como medidas preventivas obligatorias, que desde el momento de la toma de posesión de bienes haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Nacional financiera y de salud, respectivamente, se hará la advertencia de que en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Por lo cual, toda actuación adelantada dentro del presente asunto después del 14 de septiembre de 2023 estaría afectada de nulidad por no haber notificado de manera personal al Agente Liquidador de la Eps's Convida en liquidación.

De esta manera, es preciso indicar que el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que, ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Es preciso tener en cuenta que la debida notificación en los términos y tiempo establecidos en la ley pretende garantizar el debido proceso y evitar la vulneración de los Derechos fundamental que de este se desprendan como son, el Derecho a la defensa y contradicción y el principio de legalidad.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el numero 68001-23-33-000-2014-00782-01, ha indicado que la finalidad de la notificación cumple un doble propósito, (...) ***“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”*** (...).

Por último, es importante señalar que el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, norma aplicable al procedimiento de liquidación de entidades públicas del orden nacional, establece que las normas del proceso de liquidación son preferentes sobre cualquier otra norma que le sea contraria, por lo cual, la disposición establecida respecto de la obligatoriedad de notificar de manera personal al Agente Especial Liquidador, es imperativa y la ausencia de la misma, conlleva a la nulidad de lo actuado hasta que se cumpla con dicha prerrogativa.

III. PETICIONES

En atención a los argumentos anteriormente expuestos solicito:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de septiembre de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones de manera física en la carrera 58 # 9-97 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos abqjulian2108@gmail.com, judiciales@convidaenliquidacion.com.

V. ANEXOS

- Poder otorgado por medio electrónicos (Art 5 Ley 2213 de 2020)
- Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Comunicación de fecha 05 de octubre de 2022.

Cordialmente,



JULIAN ANDRÉS TORRES RINCÓN
C.C. 1.026.269.723 de Bogotá D.C.
T.P. 353.574 del C.S de la J.
EPS'S CONVIDA (En liquidación)